



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 8971
Fecha: 12 de junio de 2017
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

Consejo de Educación de Puerto Rico

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA
ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA
DE BECAS PARA ESTUDIANTES CON
TALENTO ACADÉMICO Y OTRAS
INICIATIVAS DE ASISTENCIA
ECONÓMICA PARA ESTUDIANTES
POSTSECUNDARIOS**

Aprobado mediante Certificación Núm. 2017-216.

Deroga el Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes del Nivel Postsecundario, Núm. 8199 de mayo de 2012.

El Consejo de Educación de Puerto Rico no discrimina por razón de raza, color, género, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social e ideas políticas o religiosas.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I – Disposiciones Generales	1
Artículo 1 - Título	3
Artículo 2 – Autoridad Legal.....	3
Artículo 3 – Separabilidad	4
Artículo 4 – Cubierta General	4
Artículo 5 – Derogación de Normas Anteriores.....	4
Artículo 6 – Interpretación y Materias No Previstas	5
Artículo 7 – Prelación Normativa	5
Artículo 8 – Enmiendas.....	6
Artículo 9 – Definiciones	6
CAPÍTULO II – Programas	12
Artículo 10 – Programa de Becas para Estudiantes con Talento Académico (BETA)	12
Artículo 11 – Otros Programas e Iniciativas	15
CAPÍTULO III – Disposiciones Administrativas	17
Artículo 12 – Distribución de Fondos para los Programas en este Reglamento.....	17
Artículo 13 – Instituciones Elegibles	18
Artículo 14 – Petición de Fondos	18
Artículo 15 – Decisión del CEPR	19
Artículo 16 – Obligaciones de los Estudiantes	19
Artículo 17 – Obligaciones de las Instituciones Participantes	20
Artículo 18 – Retención de Expedientes	23

Artículo 19 – Informes Periódicos	23
Artículo 20 – Devolución de Fondos Reembolsables	24
Artículo 21 – Cuenta de Reserva.....	24
Artículo 22 – Intervenciones del CEPR	25
Artículo 23 – Consecuencias del Incumplimiento	25
Artículo 24 – Impugnación	28
Artículo 25 – Vigencia.....	28

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, creó el “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios”, para ser administrado por el Consejo de Educación de Puerto Rico (“CEPR”), y estipuló que el presupuesto anual para apoyar el Fondo no sería menor de \$25,000,000. Este nivel de asignación se mantuvo hasta el año fiscal 2012-2013, a partir del cual la asignación para los programas de asistencia económica estatales se ha ido reduciendo, como resultado de las medidas gubernamentales de ajuste presupuestario.

Ante dicho escenario, se hizo imperativo realizar una evaluación de la efectividad de los programas de asistencia económica, que pudiera identificar datos concretos y confiables sobre la relación entre las ayudas otorgadas y la graduación de los estudiantes que se beneficiaron de las mismas. Este esfuerzo debía conducir al establecimiento de política pública, que dirija la inversión del Estado en ayudas a estudiantes hacia los criterios fiscales y académicos que son más efectivos en acercar al estudiante al objetivo académico de graduación.

La investigación para “Estudiar y Medir la Efectividad de los Programas Estatales de Asistencia Económica a Estudiantes de Nivel Postsecundario Administrados por el Consejo de Educación de Puerto Rico y Proveer Recomendaciones al Respecto”, realizada durante el 2015-2016 por Estudios Técnicos, Inc., tomó en consideración el

contexto económico en el que se desarrolló, es decir, la estrechez presupuestaria y los recortes en gasto público a consecuencia de la misma, incluyendo la aportación para financiar los programas de asistencia económica. El estudio, también abarcó políticas y prácticas estatales en los Estados Unidos como marco de referencia. Las recomendaciones de impacto presupuestario que surgieron de la investigación, parten de estos dos elementos: contexto económico y prácticas efectivas para acercar al estudiante a su meta de graduación.

La implantación de las recomendaciones se combinan en tres aspectos principales, que reflejaron tener una relación estadísticamente significativa con la obtención del objetivo final de graduación: mayor promedio académico general, mayor carga académica y más ayuda económica. Además, a tenor con la reducida aportación para financiar las ayudas económicas, se añade un parámetro en la selección de estudiantes elegibles: limitar el tope de ingreso anual familiar para atender a estudiantes dentro de la población más crítica por razón de necesidad económica.

Este *Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Estudiantes con Talento Académico y Otras Iniciativas de Asistencia Económica para Estudiantes Postsecundarios* ("el Reglamento"), se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados a asistencia económica, mediante los programas e iniciativas aquí cubiertos, ("los programas") para los estudiantes matriculados en instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico, a tenor con el Artículo 10 (d) del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", según enmendado.

Los programas de asistencia económica estatal se nutren de los fondos asignados al CEPR, a través del “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios”, creado por la Ley 435 de 22 de septiembre de 2004, que enmendó la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002. El CEPR podrá operar otros programas con fondos federales, estatales, de pareo y de otras fuentes para los cuales se aplicarán normas y procedimientos específicos, según se dispone en el Artículo 12 del presente Reglamento.

Estos programas de asistencia económica persiguen ayudar a estudiantes postsecundarios, con necesidad económica, a financiar sus costos de estudios que otras ayudas no cubren, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico, que queda excluida por disposición de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

El Área de Programas de Apoyo a la Educación del CEPR es la unidad a cargo de la implantación, el desarrollo y la administración de los programas de asistencia económica, y de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el “Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Estudiantes con Talento Académico y Otras Iniciativas de Asistencia Económica para Estudiantes Postsecundarios” (“el Reglamento”).

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 9 (e), del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado; por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y por la Ley 435 de 22 de septiembre de 2004,

según enmendadas. Además, se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables, independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación postsecundaria, sea del nivel universitario o no universitario, autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos de los programas cubiertos por este Reglamento.

ARTÍCULO 5 - DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

El Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Estudiantes con Talento Académico y Otras Iniciativas de Asistencia Económica para Estudiantes Postsecundarios, aprobado por el CEPR en su Certificación Número 2017-216, expresamente deroga el anterior Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario (Reglamento Núm. 8199 de mayo de 2012), aprobado por el CEPR en su Certificación Núm. 2012-076, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el CEPR, con relación a los programas aquí cubiertos, que sea inconsistente con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6 - INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, según enmendado, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CEPR en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 7 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.
- b. Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.
- c. Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004.
- d. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.
- e. Este Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Estudiantes con Talento Académico y Otras Iniciativas de Asistencia Económica para Estudiantes Postsecundarios.
- f. Resoluciones oficiales del CEPR.
- g. Guías o directrices aprobadas por el CEPR, o su representante autorizado, para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS

Sección 8.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando se estime necesario por el CEPR.

Sección 8.2 - Consulta y Vistas Públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CEPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria, y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del CEPR relacionados con el mismo, que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Año fiscal** - Período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.
- b. **Autorización para operar en Puerto Rico** - Licencia que el CEPR le concede a una institución postsecundaria, a tenor con el Plan de Reorganización #1 de 2010, según enmendado, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos

- educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.
- c. **Carga académica a tiempo completo** – Carga académica establecida por la institución, basada en una cantidad mínima de créditos matriculados para el nivel subgraduado o graduado, según corresponda, que de ser menor se consideraría carga académica parcial o estudios a tiempo parcial.
 - d. **CEPR** – Consejo de Educación de Puerto Rico, creado por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.
 - e. **Estatal** - Perteneciente o relativo al Gobierno de Puerto Rico.
 - f. **Estudiante elegible** – Estudiante que cumple con los requisitos de elegibilidad del programa o iniciativa cobijado en este Reglamento.
 - g. **Estudiante graduado** – Estudiante que realiza estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial, de nivel superior hasta el grado de bachillerato, tales como primer nivel profesional, maestría o doctorado.
 - h. **Estudiante subgraduado** – Estudiante que realiza estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial, de nivel técnico-vocacional no universitario, grado asociado, bachillerato o certificado, diseñado para personas que poseen un grado de nivel universitario y que está constituido de cursos de nivel de grado asociado o de bachillerato.
 - i. **Estudiante con talento académico**- Estudiante matriculado en una institución de educación postsecundaria, con un índice de promedio académico general acumulativo de 3.00 o más.

- j. **Federal** - Pertenciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.
- k. **Guía de Auditoría** - Guías promulgadas por el CEPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos, y la operación de los programas de asistencia económica que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.
- l. **Higher Education Act of 1965** - Public Law 89-329; la ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.
- m. **Institución de educación postsecundaria** - Institución privada o pública, que ofrece educación o programas del nivel postsecundario, bien sea una institución técnico vocacional no universitaria, o una institución de educación superior.
- n. **Institución de educación superior** - Institución educativa, pública o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos conducentes a grados universitarios, desde grados asociados, a otros de mayor jerarquía académica.
- o. **Institución elegible**- Institución de educación postsecundaria, que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en los programas que se establecen en este Reglamento. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados, por virtud de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002. La institución tiene que llevar, al menos, un año fiscal completo de operación administrativa y académica, conforme a la licencia expedida por el CEPR, previo al año fiscal para el cual solicita participación en los programas aquí incluidos.

- p. **Institución participante** – Institución de educación postsecundaria, a la cual el CEPR le ha asignado fondos para que sus estudiantes elegibles participen en los programas que se establecen en este Reglamento.
- q. **Institución postsecundaria técnica vocacional**- Institución educativa, pública o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos técnicos vocacionales conducentes a un certificado o diploma del nivel no universitario.
- r. **"Integrated Postsecondary Education Data System"** - Programa de información estadística sobre educación postsecundaria, auspiciado por el "National Center for Education Statistics", a tenor con la Ley "National Education Statistics Act of 1994" (P.L. 103-382); también conocido por "IPEDS".
- s. **Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988** - "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.
- t. **Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002** - Ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica, según enmendada.
- u. **Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004** - Ley creadora del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" ("el Fondo Permanente"), según enmendada.
- v. **Matrícula no duplicada de estudiantes con talento académico** – La suma del número de estudiantes activos de 3.00 o más de promedio académico general acumulativo, que se matricularon a tiempo completo durante la primera sesión del año académico, y el número de estudiantes de 3.00 o más de promedio académico general acumulativo activos, que se matricularon a tiempo completo

durante las sesiones académicas subsiguientes en conteo no duplicado; también conocido como el "Unduplicated Head Count". Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CEPR para la asignación de fondos entre las instituciones participantes.

- w. **Nómina** - Registro electrónico de estudiantes, con sus datos particulares, y las ayudas económicas que la institución participante envía al CEPR como base para solicitar la transferencia de fondos electrónica para cubrir dichas ayudas. De este registro se alimenta la base de datos de las ayudas otorgadas por el CEPR.
- x. **Operar en Puerto Rico** - Ofrecer en Puerto Rico grados o cursos para créditos conducentes a grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales, independientemente del lugar donde se brindan los cursos.
- y. **Período académico** - Período de la sesión académica, cuya duración la establece la institución.
- z. **Plan de Reorganización Núm. 1** - Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, del Consejo de Educación de Puerto Rico, según enmendado.
- aa. **Programa elegible de estudios** - Según se define en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- bb. **Progreso académico satisfactorio** - Progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- cc. **Programas** - Programas de asistencia económica a estudiantes, que se establecen en este Reglamento.
- dd. **Programas federales** - Programas de asistencia económica federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965", u otra legislación federal.

ee. **Puerto Rico** - Cualquier área territorial dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

ff. **Reglamento** - Este Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Estudiantes con Talento Académico y Otras Iniciativas de Asistencia Económica para Estudiantes Postsecundarios.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS

ARTÍCULO 10 - PROGRAMA DE BECAS PARA ESTUDIANTES CON TALENTO ACADÉMICO (BETA)

Sección 10.1 - Propósito

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayuda económica suplementaria a estudiantes elegibles, con promedio académico general acumulativo de 3.00 o más, y con necesidad económica, que estén matriculados en instituciones participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica.

Anualmente, mediante Certificación del CEPR, se determinará si cubre estudios subgraduados o graduados, o ambos niveles, según la disponibilidad de fondos.

Sección 10.2 - Requisitos de Elegibilidad de los Estudiantes

Las instituciones participantes se asegurarán de que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica a través del Programa de Becas para Estudiantes con Talento Académico cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*eligible non citizen*), según lo definen los programas de Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- b. Estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel educativo en el cual está matriculado, y para el cual recibe la ayuda, entendiéndose que cualquier

credencial académica que posea el estudiante, sea de escuela superior o de estudios postsecundarios, haya sido otorgada por una institución debidamente licenciada por el CEPR, o por la jurisdicción que corresponda, para operar en la localidad donde estuvo matriculado el estudiante y, en el caso de estudios postsecundarios, para ofrecer el programa en el que estuvo matriculado el estudiante.

- c. Estar matriculado oficialmente en una institución participante, debidamente licenciada por el CEPR para operar en la localidad donde está matriculado el estudiante, y para ofrecer el programa en que está matriculado el estudiante.
- d. Estar cursando estudios en un programa elegible, según dicho término se define en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- e. Demostrar su necesidad económica, a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Los fondos disponibles mediante este Programa BETA serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, estatales y privados. Al determinarse el monto de las ayudas económicas, no se incluirán los programas de préstamos, ni los de estudio y trabajo.
- f. Tener ingreso familiar anual no mayor del equivalente al ochenta por ciento (80%) de la mediana de ingreso en Puerto Rico, según se haya establecido conforme al Censo Federal para el año en que el estudiante comienza a participar en el Programa BETA. En la Certificación de asignación de fondos, el CEPR notificará

- el tope de ingreso familiar que se utilizará como parámetro de selección para el año fiscal correspondiente.
- g. Tener un promedio académico general acumulativo de 3.00 o más al momento de comenzar a participar en el Programa, y mantenerlo mientras es beneficiario del Programa. Para los estudiantes subgraduados de nuevo ingreso, se utilizará el promedio de graduación de escuela superior; y para los graduados de nuevo ingreso, se utilizará el promedio de graduación del programa subgraduado. La verificación del promedio será anual.
 - h. Tener una carga académica a tiempo completo. Las excepciones a este requisito podrán ser presentadas a la consideración del CEPR; para ello, la institución justificará por escrito la situación, y el Área de Programas de Apoyo a la Educación analizará los méritos; tanto la institución como el estudiante serán notificados de la determinación por escrito.
 - i. Mantener un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
 - j. Mantenerse en la misma institución hasta completar el grado. No cambiar de programa de estudio, salvo que el cambio no represente una cantidad de créditos requeridos para graduación mayor que en el programa original para el cual se le otorgó la Beca BETA.

Sección 10.3 - Asignación de fondos

Los fondos que apruebe el CEPR para el Programa BETA serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes, de forma proporcional al monto de la matrícula no duplicada de cada institución, según se define en el Artículo 9, del año

anterior al año fiscal para el cual solicita participar. Dicha matrícula será informada en la "Petición de Fondos" radicada por la institución.

Los beneficiarios de años anteriores constituirán la prioridad, mientras mantengan su elegibilidad. Esto significa que los fondos disponibles para nuevos beneficiarios serán los restantes, luego de garantizar la asignación de cada beneficiario activo en el Programa BETA.

Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965". La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante, luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Si el asignar la Beca BETA a un estudiante con préstamo, o estudio y trabajo, resultara en una asignación en exceso de la necesidad sin cubrir (*overaward*), se le dará la oportunidad de reducir o eliminar la cantidad del préstamo, o de la ayuda de estudio y trabajo, hasta donde alcance la Beca BETA.

El CEPR notificará a las instituciones los fondos asignados mediante Certificación.

ARTÍCULO 11- OTROS PROGRAMAS E INICIATIVAS

Sección 11.1 – Propósito

El CEPR podrá asignar fondos para parear aportaciones particulares, sean estatales, municipales, federales y/o privadas, con relación a programas de asistencia económica que así lo requieran, para beneficio de estudiantes en las instituciones de educación postsecundaria. Podrá recibir y asignar fondos para suplementar otros esfuerzos, apoyar y/o crear otros programas e iniciativas conducentes a mejorar las

oportunidades de realizar estudios postsecundarios. El CEPR utilizará los fondos para los propósitos que fueron asignados, y establecerá los reglamentos, reglas, guías, procesos o procedimientos necesarios para la administración de los mismos.

Sección 11.2 – Requisitos, asignación y distribución

Los requisitos de elegibilidad de los estudiantes, y la asignación y distribución de fondos bajo estas condiciones, se regirán por lo dispuesto en los programas correspondientes, según las reglas, guías, procesos o procedimientos emitidos por el CEPR para esos efectos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12 - DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PARA LOS PROGRAMAS EN ESTE REGLAMENTO

Para recibir los fondos, las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CEPR la información requerida, siguiendo las directrices y procedimientos que el CEPR establezca. Los fondos se distribuirán por el CEPR a las instituciones, mediante transferencia electrónica a una cuenta individual restringida, que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes, siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

- a. La institución tiene hasta tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Una vez saldada dicha deuda, la institución procederá a desembolsar el balance a favor del estudiante, dentro de los próximos catorce (14) días calendarios.
- b. Si luego de aprobársele una nómina a una institución, ésta determina que no procede pagar la ayuda solicitada a algún estudiante por razón de inelegibilidad, o que la cantidad solicitada para algún estudiante debe ser menor, una vez reciba la transferencia de fondos, la institución reasignará los fondos que resultaron disponibles por los cambios antes mencionados a otro/s estudiante/s elegible/s que cumpla/n con los requisitos aplicables. La institución vendrá obligada a reasignar tales fondos disponibles en la nómina siguiente a la fecha

en que registra el cambio (eliminación del estudiante o ajuste en la cantidad). En el caso de que la reasignación no sea posible dentro del año fiscal a que pertenecen los fondos, la institución vendrá obligada a reembolsarlos al CEPR, dentro de los términos establecidos en el próximo inciso de este Reglamento.

- c. Una vez finalizado el año fiscal, la institución tendrá hasta treinta (30) días calendario para reconciliar los fondos solicitados contra los fondos usados y enviar al CEPR cualquier reembolso que proceda.

ARTÍCULO 13 - INSTITUCIONES ELEGIBLES

Será elegible para participar en los programas incluidos en este Reglamento, toda institución de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una institución postsecundaria técnica vocacional, que esté debidamente autorizada para operar en Puerto Rico, según se definen en el Artículo 9 de este Reglamento. La institución tiene que llevar, al menos, un año fiscal completo de operación administrativa y académica, conforme a la licencia expedida por el CEPR, previo al año fiscal para el cual solicita participar en los Programas.

La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados, por virtud de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 14 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible que interese participar en los programas, deberá someter al CEPR, en forma electrónica, una "Petición de Fondos", no más tarde de la fecha notificada por el CEPR para el año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 15 - DECISIÓN DEL CEPR

El Área de Programas de Apoyo a la Educación evaluará las peticiones recibidas y notificará su decisión a las instituciones solicitantes. Posteriormente, el CEPR expedirá una Certificación de asignación de fondos por programa, en la cual se detallará la asignación individual por institución. La aceptación de dicha asignación, por parte de la institución, se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad de los mismos. La institución es responsable de la totalidad del dinero así aceptado, independientemente de que lo utilice o no.

ARTÍCULO 16 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen, o soliciten participar en los Programas cubiertos en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar los fondos que le sean asignados única y exclusivamente para pagar los costos de estudios, según haya determinado la institución, a tenor con el análisis dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución donde se encuentra matriculado, para gestionar las ayudas económicas, y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.
- c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables a cada programa en particular.
- d. Proveer la información electrónica de contacto, en los términos que el CEPR establezca para recibir avisos sobre las ayudas distribuidas.

ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CEPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los estudiantes elegibles, según las normas aplicables, y de mantener los registros y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. Para esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica de estos Programas, y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen, y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.
- b. Mantener los controles administrativos y contables, para garantizar y constatar la corrección de las operaciones, y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá preintervenciones periódicas.
- c. Mantener en sus archivos electrónicos o físicos todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de estos Programas. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aun cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el

estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:

- i. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica al solicitante.
 - ii. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
 - iii. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.
 - iv. Evidencia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución, o desembolsados directamente a su favor, dentro de los términos establecidos por este Reglamento.
- d. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CEPR, según disponen los Artículos 19 y 22 de este Reglamento.
- e. Devolver y/o pagar al CEPR las cantidades que correspondan por motivo de reembolsos, según se indica en el Artículo 20, o de sanciones o multas, según se indica en el Artículo 23 de este Reglamento, o de costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría u otros tipos de intervención.
- f. Establecer y divulgar entre sus estudiantes, que participan en los programas aquí descritos, las normas y políticas requeridas para participar en los mismos.

Sección 17.1 – Deber Fiduciario de las Instituciones

El CEPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Para ello,

éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965", aun cuando la institución no participe en dichos programas federales. En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CEPR.

Cualquier señalamiento hecho a la institución por el Departamento de Educación Federal, con relación a la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes, incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para participar en los programas incluidos en este Reglamento. El CEPR tomará en consideración cualquier acción o señalamiento por parte del Departamento de Educación Federal con respecto al manejo de los fondos otorgados bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965". Como resultado, el CEPR podrá tomar las determinaciones que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos que administra, incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución, o requerir de estas medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CEPR podrá suspender a la institución de participar en los Programas para los que se le asignó fondos, y hacer los referidos a las entidades correspondientes.

Sección 17.2 – Cierres institucionales

La institución participante en cualquiera de los programas incluidos en este Reglamento, que se proponga cerrar operaciones, deberá, no más tarde de sesenta (60) días después de la fecha de efectividad del cierre, enviar al CEPR el informe de auditoría que se requiere en el Artículo 19, relativo al último año fiscal para el cual recibió fondos. De no cumplir con la entrega de este informe, la institución incurrirá en

falta administrativa, y estará sujeta al pago de una sanción de multa, según se establece en la Sección 23.2 de este Reglamento.

Sección 17.3 – Transferencia de estudiantes (“Teach-Out”)

Si una institución participante cierra operaciones, y realiza un acuerdo de transferencia de estudiantes (“Teach-Out”) con otra institución, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 17.2 antes mencionada. Si la institución que recibe los estudiantes es participante de programas cobijados por este Reglamento, e interesa la transferencia de los fondos asignados a la institución que cierra, y no utilizados en el año corrienté, en proporción a los estudiantes elegibles que transfiera, deberá así solicitarlo al CEPR. Deberá acompañar la comunicación de solicitud con copia de la aprobación del acuerdo de transferencia. Si el CEPR aprueba la transferencia de fondos, así lo consignará mediante Certificación.

ARTÍCULO 18 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 17, durante cinco (5) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate, a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

ARTÍCULO 19 - INFORMES PERIÓDICOS

Sección 19.1 – Instituciones participantes

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes al CEPR:

- a. Un informe de auditoría anual, preparado por un contador público autorizado (CPA), con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con cada uno de los programas en que la institución participó se realizaron, a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. El CPA deberá participar del proceso de revisión de colegas ("Peer Review") del "American Institute of Certified Public Accountant" (AICPA). Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, luego de finalizar el año fiscal del CEPR (30 de junio). En casos de cierre institucional, el periodo para entregar el informe de auditoría se reduce a sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha del cierre. El periodo que cubre el informe es el del año fiscal del CEPR.
- b. Cualquier otro informe o dato que solicite el CEPR, dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento, o con el propósito de obtener datos estadísticos o información para análisis.

ARTÍCULO 20 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CEPR los fondos recibidos, cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso que la institución haya estipulado por escrito, en sus correspondientes documentos normativos, para los fondos que recibe de los programas administrados por el CEPR.

ARTÍCULO 21 - CUENTA DE RESERVA

Dado que el Departamento de Hacienda envía al CEPR los fondos asignados a los programas estatales de asistencia económica en distintas remesas durante el año fiscal, el CEPR podrá mantener una reserva, y adoptará las políticas para su uso y administración. La misma se nutrirá de fondos no utilizados por las instituciones,

provenientes de las asignaciones de años fiscales anteriores, del cobro de costos cuestionados y de multas pagadas por instituciones relacionados con los fondos de estos programas. Ésta tiene el propósito de que haya balance disponible para poder efectuar la distribución correspondiente durante el año fiscal, sin que se afecte la continuidad de los programas.

ARTÍCULO 22 - INTERVENCIONES DEL CEPR

El CEPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CEPR, o representantes autorizados, a los registros y expedientes que están obligadas a mantener, al amparo de este Reglamento, y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 23 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones dispuestas en este Reglamento, el CEPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en los programas. Podrá requerirle la devolución de los fondos pertinentes, o el pago de multas por sanciones, o todas estas acciones. Cualquier impugnación de la parte afectada se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

Sección 23.1 - Actos que por sí mismos pueden dar lugar a suspensión

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta, podrá ser suspendida de participar en los programas por un periodo determinado o de manera indefinida:

- a. Suministrar al CEPR información falsa o engañosa.
- b. Ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes, o al público en general, información falsa o engañosa, relativa a los programas de asistencia económica administrados por el CEPR.
- c. Impedir las visitas de intervención, auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información, que razonablemente le requiera el CEPR, el auditor contratado por el CEPR, o cualquier otra persona autorizada por el CEPR en el descargo de sus responsabilidades, bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y este Reglamento.
- d. Haber realizado transferencias no autorizadas entre los fondos asignados a los programas.
- e. Incurrir en fraude, engaño o cualquier tipo de acto punible legalmente, en el trámite de solicitud de fondos al CEPR, o durante la operación de los programas.
- f. Incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación en los programas.
- g. Faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría, o cualquier otro informe requerido.
- h. Incumplir con requerimientos de ley de otras Áreas u Oficinas del CEPR, tales como Licenciamiento y Acreditación, e Investigación y Estadísticas.

Sección 23.2 - Sanciones y multas

Llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en la Sección 23.1 anterior, o actuar en contravención a las disposiciones en el Artículo 17 de este Reglamento,

representará que la institución incurre en falta administrativa, y constituirá una violación a los requisitos para administrar los programas en los que participe, quedando la institución sujeta a la suspensión de la participación en los programas, multas, la cancelación de la Licencia y/o Acreditación otorgada por el CEPR, o todas las anteriores, según la naturaleza y el alcance de la violación. La multa mínima será de mil dólares (\$1,000) y la máxima de cinco mil dólares (\$5,000). Las infracciones subsiguientes se castigarán con una multa mínima de cinco mil dólares (\$5,000) y máxima de diez mil dólares (\$10,000).

Toda institución participante que ofrezca información incorrecta o incompleta, y que resulte en que dispone de una asignación de fondos en exceso de la cantidad que le hubiese correspondido, de haber ofrecido información correcta y completa, incurrirá en falta administrativa. La institución estará sujeta a la restitución, equivalente a la cantidad de fondos en exceso asignados, independientemente de que dicho exceso haya sido usado o no.

Toda institución participante que cierre operaciones, y no someta el informe de auditoría final requerido en la Sección 17.2 de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa, por lo cual vendrá obligada a reembolsar el equivalente a la totalidad de fondos que el CEPR asignó para cada programa de asistencia económica en el que participó durante su último año de operaciones, independientemente de que los haya utilizado o no.

24.3 – Consecuencias sobre la licencia otorgada por el CEPR en caso de incumplimiento con este Reglamento

En el caso de las instituciones participantes, el CEPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de este

Reglamento, para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia y/o Acreditación otorgada por el CEPR, que ostente la institución al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 24 –IMPUGNACIÓN

Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento, o que se vea adversamente afectada por una determinación del CEPR, podrá iniciar un procedimiento adjudicativo, mediante la radicación de un Escrito de Impugnación ante el Consejo de Educación de Puerto Rico, dentro del término máximo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito por el CEPR. Dicho proceso discurrirá a la luz de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, y del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos sobre Determinaciones del Consejo de Educación de Puerto Rico* (Reglamento Núm. 8397 de 2012).

ARTÍCULO 25 – VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el CEPR, según Certificación Número 2017- 216 en su reunión ordinaria del 26 de mayo de 2017, y comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.



María L. Varas García, J.D.
Directora Ejecutiva Interina
Consejo de Educación de Puerto Rico



Fecha